



CATEGORIAS DE LOS VEHÍCULOS N y O

¿EN QUE REGLAMENTACIÓN SE DEFINEN LAS CATEGORIAS DE LOS VEHÍCULOS ACTUALMENTE?

Nacional

Todas las categorías de los vehículos se recogía en la ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1974, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HOMOLOGACION DE VEHICULOS EN LO QUE RESPECTA AL FRENADO (BOE 16-01-1975).

Naciones Unidas (R.E.3)

En la actualidad TODAS LAS CATEGORIAS (M,N,O,L,T..) vienen recogidas y definidas en la R.E.3 de Naciones Unidas.

DIRECTIVAS MARCO DE CADA TIPO DE VEHÍCULO

Para cada tipo de vehículos se recogen las definiciones las categorías en sus Directivas marco correspondiente (70/156/CEE (M,N y O), 92/61/CEE (L) y 2003/37/CE (Tractores y maquinaria agrícola))

MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LAS ESTACIONES DE ITV

Se recogen a modo de resumen en el Prólogo, un cuadro con todas las categorías de vehículos definiéndose en la última columna a que secciones del Manual de procedimiento se aplica cada uno de los vehículos por categoría.

Se adjunta un extracto de la Tabla para los vehículos de categoría N y O.

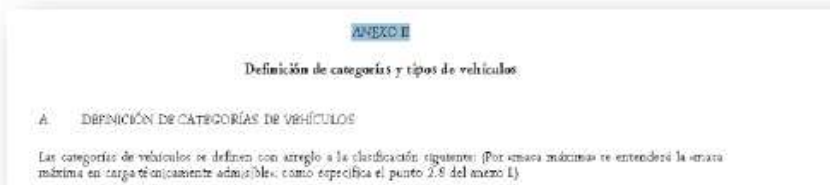


TABLA DE CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS		
(Categorías: Por masa máxima se entenderá la masa máxima en carga técnicamente admisible) Según Directiva 70/156/CEE y 92/61/CEE o en el Real Decreto 2141/85		
CATEGORÍA POR CRITERIOS DE HOMOLOGACIÓN	DESCRIPCIÓN	CLASIF. POR CRITERIOS DE CONSTRUCCIÓN ANEXO II R.G.V.
Categoría N	Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías que tengan por lo menos cuatro ruedas. (Directiva 70/156/CEE)	
Categoría N ₁	Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas.	20, 23, 24
Categoría N ₂	Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 12 toneladas.	21, 23, 25
Categoría N ₃	Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima superior a 12 toneladas.	22, 23, 26
Categoría O	Remolques (incluidos los semirremolques). (Directiva 70/156/CEE)	
Categoría O ₁	Remolques cuya masa máxima no exceda de 0,75 toneladas.	40
Categoría O ₂	Remolques con una masa máxima superior a 0,75 toneladas pero inferior o igual a 3,5 toneladas.	41
Categoría O ₃	Remolques con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 10 toneladas.	42
Categoría O ₄	Remolques con una masa máxima superior a 10 toneladas.	43

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS (M, N y O)

Estas definiciones vienen recogido de igual manera en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE-2001/116/CE así como en la Directiva marco (2007/46/CE).

Anexo II. Definición de categorías y tipos de vehículos de la Directiva 70/156/CEE.



Previo al listado de Categorías de vehículos de la Directiva se incluye la definición de masa máxima, término utilizado en cada una de las definiciones.

Categoría N₁. Vehículos cuya masa máxima no supere las 3,5 toneladas diseñados y fabricados para el transporte de mercancías.

Por "Masa Máxima" se entenderá la masa máxima en carga técnicamente admisible es decir su MMTA.

Por tanto un vehículo con 3500 Kg de MMA y 6000 de MMTA es un N₂ y no un N₁

Por tanto un vehículo que se matricula como N₂, lo normal es que durante su vida útil sea un N₂, salvo que se ese mismo tipo disponga de una homologación tanto como N₂ o como N₁ y se realice un cambio de una homologación a otra.



TIPOS DE MASAS MÁXIMAS

En los vehículos disponemos de 2 Masas Máximas:

MMA, es la masa máxima autorizada y en definitiva una masa administrativa de uso del vehículo.

MMTA, es la **Masa Máxima Técnica Admisible** (masa máxima), con la que se realizan los ensayos al vehículo y que determina su categoría.

DISTINTA REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON MMA y MMTA.

En la Reglamentación actual se evitan las definiciones de vehículos como "transportes de mercancías", que se hacían en legislaciones ya derogadas (p.e. 2484/1994) y en la adaptación y armonización que se utiliza en la actualidad, se referencia a categorías de vehículos (N, M, O),

Un caso conocido era el camión bomba de hormigón, donde se hacía dudar sobre si necesitaba o no limitador, según se tratara el vehículo como N_x , O_x ó como transporte de mercancías en forma general, entendiéndose que una bomba de hormigón no transportaba ninguna mercancía.

DISPOSITIVOS DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD

En el RD 1417/2005 por ejemplo se indica en la actualidad:

Artículo 4. Aplicación a vehículos de las categorías N_2 y N_3

Los vehículos de motor de las categorías N_2 y N_3 sólo podrán circular por la vía pública si tienen instalado un dispositivo de limitación de velocidad regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 90 kilómetros por hora.

Indicando de forma genérica la aplicación de la reglamentación a CATEGORIAS de vehículos.

TACOGRAFO



En el caso del uso tacógrafo el Reglamento CE 561/2006 en su artículo 2, aplica para el caso de los vehículos de transportes de mercancías según la masa máxima autorizada superior a 3500 Kg.



Artículo 2

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte por carretera:
 - a) de mercancías, cuando la masa máxima autorizada de los vehículos, incluido cualquier remolque o semirremolque, sea superior a 3,5 toneladas, o

Se ha de tener en cuenta también lo que determina el RD 640/2007 en su artículo 3.

Artículo 3. Vehículos con dispositivo de limitación de velocidad.

En uso de la habilitación contenida en el artículo 3.4 del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, las excepciones señaladas en el artículo anterior, así como las contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 561/2006, no afectarán al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la reglamentación vigente en materia de instalación y revisión periódica del tacógrafo en el caso de los vehículos que se encuentren obligados a instalar y utilizar dispositivos de limitación de velocidad, de conformidad con el Real Decreto 1417/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la utilización y comprobación del funcionamiento de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos, cuando la señal de velocidad de dichos dispositivos proceda del tacógrafo.

En definitiva si no tiene que llevar tacógrafo por alguna excepción que determine la reglamentación vigente, pero está obligado a llevar limitación de velocidad, y éste toma la señal del tacógrafo, ambos deben estar activados y calibrados y con sus revisiones periódicas correspondientes, aún cuando no se utilice en el transporte el control de tiempos.

DISPOSITIVO ANTIBLOQUEO (ABS)



Y para los dispositivos antibloqueo (ABS) la directiva 71/320/CEE indica así mismo la obligatoriedad en función de la categoría de los vehículos tal y como se refleja por ejemplo en el punto 2.2.1.22 de la Directiva 98/12/CE.

2.2.1.22. Los vehículos de motor de las categorías M₂, M₃, N₁ y N₂ con cuatro ejes como máximo estarán equipados con dispositivos antibloqueo de conformidad con el anexo X.



RETROVISORES (EJEMPLO $N_2 \leq 7,5 Tn$)

De igual manera la actual Directiva 2003/97/CE define los dispositivos de visión indirecta obligatorios para tipo de vehículo en función de su categoría, estableciendo una tabla como la que se incluye a continuación

Retrovisores obligatorios y opcionales para vehículos de la categorías $N_2 \leq 7.5$ toneladas

Fecha	Retrovisor Interior	Retrovisores exteriores					
		Principales			Gran angular	De proximidad (al menos a 2 m. por encima del suelo)	Frontal (al menos a 2 m. por encima del suelo)
		Clase I	Clase II	Clase III	Clase IV	Clase V	Clase VI
hasta 14/04/77		Uno o varios espejos retrovisores					
desde 14/04/77 hasta 01/10/90	1 opcional	1 lado conductor y 1 lado pasajero obligatorios (1)	No autorizado	1 lado conductor y 1 lado pasajero opcionales	1 lado conductor y 1 lado pasajero opcionales	1 opcional	
desde 01/10/90 hasta 26/07/2008 (a)	1 opcional	1 lado conductor y 1 lado pasajero obligatorios	No autorizado	1 lado conductor y 1 lado pasajero opcionales	1 lado conductor y 1 lado pasajero opcionales	1 opcional	
desde 26/07/2008	1 opcional	1 lado conductor y 1 lado pasajero obligatorios	No autorizado	1 lado conductor y 1 lado pasajero obligatorios si puede montarse un Clase V, en caso contrario opcionales	1 lado conductor opcional y 1 lado pasajero obligatorio (b)	1 opcional (b)	

Protecciones Laterales

Obligatoriedad:



El Real Decreto 2028/1986, en su Orden ITC/3158/2004 de 23/9/2005 determina la obligatoriedad para nuevas matrículas desde el día 1 de Abril de 2005 de la instalación de Protecciones Laterales en los vehículos de la categorías (N_2, N_3, Q_3, Q_4), que determina la Directiva 89/297/CEE.



RESUMEN:

La categoría de los vehículos se determina por su MMTA y no por su MMA, por tanto en una reducción de MMA, se han de mantener las condiciones de seguridad (ABS, Limitador de velocidad, espejos, protección lateral, etc.....) que correspondan con su categoría definida por su MMTA, por tanto:

Si a un vehículo con MMTA/MMA : 6000/6000, se le desea realizar una reducción de MMA a 3500 Kg, se convertirá en un 6000/3500 y por tanto ese vehículo por definición seguirá siendo un N₂ y tendrá que cumplir con todas las obligaciones administrativas y actos reglamentarios que le correspondan como N₂, aunque su clasificación en la tarjeta ITV actual (la futura incluirá la categoría) por criterios de construcción sea 2D XX, es decir (Camión MMA ≤ 3500 Kg) *(El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 Kg)* y lo que determine su clasificación por utilización.

Para finalizar.

UN VEHÍCULO QUE NACE N₂, ACABARA SU VIDA UTIL COMO N₂ [SALVO cambios en la homologación] **Y tiene que cumplir lo que le corresponde a un N₂** [aún cuando tenga MMA menor de 3500 Kg]

Rev.0

Abril de 2010

Área Técnica AECA-ITV